



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3365

Martes 17 de abril de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Antes de ayer lunes á las ocho de la noche se dignó la Reina (Q. D. G.) recibir en audiencia privada al señor D. Fernando de Lesseps, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República francesa en esta corte, el cual tuvo la honra de entregar á S. M. su carta credencial y de despedirse para su nuevo destino. S. M. le manifestó con particular agrado cuán satisfecha quedaba de la prudencia y acierto con que él se había comportado durante su residencia en Madrid, grangeándose así su real benevolencia.

Ayer martes á las nueve de la noche tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) recibir en su real cámara al Sr. don Napoleon José Bonaparte, embajador extraordinario nombrado por el presidente de la República francesa en esta corte. S. M. estaba acompañada del Sr. primer secretario de estado, de los señores mayordomo mayor y camarera mayor, de los señores dama y gentilhomme de servicio, con la demás real servidumbre, cuando el introductor de embajadores anunció la presentación del Sr. Representante de la República; y al entregar este á S. M. la carta credencial pronunció el siguiente discurso:

Señora: Tengo el honor de poner en las manos de V. M. las cartas credenciales que me acreditan, cerca de su persona, en calidad de embajador extraordinario de la República francesa. En mi nombramiento ha querido el presidente de la República dar á V. M. una nueva prueba del deseo que tiene de mantener y fortalecer las buenas relaciones que existen entre los dos pueblos.

Luis Napoleon Bonaparte me ha encargado espresamente á V. M. todos los votos que hace por la felicidad de V. M. y por la prosperidad de la España.

Todos mis esfuerzos se dirigirán á que la España, que fue la primera aliada nuestra antigua República, venga á ser hoy la más íntima aliada de mi Gobierno: los dos pueblos son amigos naturales.

La sinceridad de los sentimientos manifestados por el gobierno de V. M. con respecto á la Francia, y los talentos y el patriotismo de mi digno predecesor, facilitarán mucho el desempeño de mi misión.

Espero que V. M. se dignará concederme una benevolencia que me consideraré dichoso en obtener.

Y S. M. se dignó contestar:

Sr. embajador: Tengo la mayor satisfacción en recibir las cartas credenciales que os acreditan cerca de mi persona como embajador extraordinario de la República francesa, y en saber que su presidente, al elegiros para este puesto, ha querido dar una nueva prueba de los deseos que le animan de mantener y estrechar las buenas relaciones que felizmente existen entre los dos gobiernos: por mi parte nada deseo mas que la subsistencia de estas buenas relaciones fundadas en tantos recuerdos, en tantos intereses y en tantos y en tan antiguos lazos como han unido siempre á los dos pueblos.

El encargo que el presidente de la República, Luis Napoleon Bonaparte, os ha dado de manifestarme los votos que forma por mi felicidad y por el bien y prosperidad de la España es para mí muy satisfactorio, pudiendo aseguraros que yo á mi vez deseo ardientemente que la Francia, bajo su mando y direccion sea tan próspera y feliz como merece ser una nación tan grande y poderosa.

Confío, Sr. embajador, en que vuestras esmeradas

dirigirán á que la España y la Francia estrechen sus intimidad y buena inteligencia: por mi parte nada omitiré para obtener este resultado, que he hecho facil los vínculos que naturalmente ligan á los pueblos, la buena correspondencia del Gobierno de la República, y como vos decís, y yo me complazco en repetir, las luces y patriotismo de vuestro antecesor.

En cuanto á vos, Sr. embajador, tenga suma complacencia en que seais la persona encargada de llevar adelante tan elevado propósito; y hallareis siempre en mí y en mi gobierno todas las consideraciones y buena voluntad que vuestra persona y vuestro encargo merecen.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é islas adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán 2 rs. por tonelada quedando facultado el gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun la que se exiga á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto:

1.º Los buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre.

2.º Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos.

3.º Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exento de pagarle de nuevo en los demas puertos adonde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada.

Estarán esentos:

1.º Los buques que no midan mas de 20 toneladas.

2.º Los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que las de 20 leguas marinas.

3.º Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro.

4.º Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el caracter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 11 de abril de 1849. — YO LA REINA. — El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Segun lo que se previene en la real orden de 13 de diciembre de 1847, no puede establecerse parada pública sin que para ello obtenga la patente de este gobierno político, á cuyo efecto tiene que tener el número de sementales que en ella espresa y estos las circunstancias que por la misma se exigen. En esta atencion y á fin de evitar que los que hacen de sus paradas un objeto de especulacion se sujeten como queda referido al cumplimiento de la preindicada disposicion y demas órdenes vigentes; he acordado que los alcaldes de los pueblos de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad prohiban se dedique persona alguna á este tráfico sin que para ello obtenga la correspondiente licencia de este gobierno político, que deberá renovarse anualmente, impidiendo continúen las que hasta hoy lo hayan hecho sin este requisito y las que se establezcan ó intenten continuar no obstante esta disposicion, dándome ademas conocimiento para poder acordar lo que corresponda contra los infractores.

Madrid 10 de abril de 1849. — José de Zaragoza.

Prévias las formalidades que previene la real orden de 13 de diciembre de 1847, han sido autorizados para que puedan establecer paradas públicas, el Excmo. señor marqués de Alcañices en su soto de Algete, D. José Lopez Robredo en Morata y D. Francisco María Marin en el real sitio de Aranjuez, con los sementales cuyas reseñas se espresan á continuacion; y reuniendo estos las circunstancias que marca la citada real orden, en su cumplimiento he acordado se anuncie en el Boletín oficial con el fin de que por este medio tenga la publicidad necesaria, invitando al propio tiempo á que se dirijan á estas paradas los dueños de yeguas que tengan que servirse de aquellas.

Madrid 10 de abril de 1849.—José de Zaragoza.
Parada del Excmo. Sr. marqués de Alcañices, en Algete.

- NOMBRES. CABALLOS.**
- Ibraín.....**—Entero, castaño oscuro, rabican interpolado algo de blanco en la capa y clines, calzado de los dos pies, con estrella, siete años, siete cuartas diez y medio dedos: sin hierro.
 - Airoso.....**—Entero, castaño oscuro, doce años, siete cuartas ocho dedos, con un hierro y otro confuso en la carrillada izquierda.
 - Ermítano.....**—Entero, castaño claro, armiñado de los dos pies, ocho años, siete cuartas cinco dedos: con un hierro y en la carrillada izquierda una Y.
 - Elegante....**—Entero, tordo rodado, cinco años, siete cuartas seis dedos: en la cadera derecha un hierro y en la carrillada izquierda una Y.

CABAÑONES.

- Mallorquin.**—Entero, negro peceño, seis cuartas siete dedos, seis años: sin hierro.
- Granadero.**—Entero, tordo rucio, cinco años, siete cuartas y media: sin hierro.
- Niño.....**—Entero, tordo claro, cinco años, seis cuartas y media: sin hierro.

Parada de D. José Robredo, en Morata.

CABALLOS.

- Cordovés....**—Entero, bayo cebrado, rabican, raya de mulo, armiñado el pie izquierdo, pelos blancos en la frente, nueve años, siete cuartas tres y medio dedos: con un hierro.
- Tórtolo.....**—Entero, castaño claro, calzado de los dos pies, bebe en blanco, ocho años, siete cuartas seis dedos: con un hierro.
- Español.....**—Entero, flor de romero, atizonado, tuerto del derecho, ocho años, siete cuartas: con hierro.
- Azorrago...**—Entero, castaño claro, zarco, cinco años siete cuartas, diez y medio dedos: con hierro.
- Galan.....**—Entero, tordo rucio, cinco años, seis cuartas siete dedos: sin hierro.
- Arrogante..**—Entero, tordo rucio, siete años, seis y media cuartas: sin hierro.
- Manchego..**—Entero, negro moreillo, de cinco años, seis cuartas y ocho dedos: sin hierro.

Parada de D. Francisco María Marin en el real sitio de Aranjuez.

CABALLOS.

- Presumido..**—Entero, castaño claro, tordo en la mano izquierda, hasta por cima del mentidillo, cinco años, siete cuartas seis dedos.
- Mortelano..**—Entero, castaño claro, estrella corrida, y bebe armiñado de la mano derecha, ocho años, siete cuartas cinco y medio dedos,

con un hierro y una A, en la carrillada izquierda.

- Chamorro..**—Entero, tordo, cinco años, seis cuartas, diez dedos, sin hierro.
- Navarro....**—Entero, negro moreillo, cinco años, seis cuartas, diez dedos: sin hierro.
- Ligero.....**—Entero, negro, cinco años, seis cuartas y media: sin hierro.
- Gallardo...**—Entero, negro, cuatro años, siete cuartas tres dedos, sin hierro.

INTENDENCIA DE MADRID.

Fincas del estado.

La real orden de 23 de diciembre de 1846 previene entre otras cosas que las administraciones de contribuciones directas formen liquidaciones de las cuotas que corresponden pagar por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á las fincas del estado, con presencia de las certificaciones que las remitan los respectivos ayuntamientos, las que examinadas por las de fincas del estado, y hallándolas conformes, espedirán las primeras á favor de dichas corporaciones las correspondientes cartas de pago. En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos que las reclamaciones que para el abono de las contribuciones correspondientes al presente año y sucesivo, lo verifiquen á la espresada administracion de contribuciones directas, acompañando certificaciones en las que conste con la debida separacion las cantidades que hubiesen repartido tanto á los bienes del clero regular, como á los del secular que continuan administrándose por la hacienda.

Lo que se avisa al público para que llegue á noticia de los interesados, previniéndoles, que las reclamaciones que se hagan fuera del conducto espresado, quedarán sin curso. Madrid 20 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

VENTA DE BIENES NACIONALES

El virtud del señalamiento hecho por los señores inténdentes de las proviucias que se dirán, se han de subastar los dias 19 del corriente, de doce á una de su tarde, en las casas consistoriales de esta heroica villa, ante el señor juez de primera instancia Don Miguel María Durán y con asistencia del administrador principal de fincas del estado ó persona que le representa, los bienes nacionales siguientes:

Finca procedente del extinguido convento de Ferreras de santa Catalina de Montefaro.

El edificio convento de dicha santa Catalina de Montefaro, sito en el ciego del mismo nombre, dentro del radio de la parroquia de San Pedro de Cerbás partido

judicial del Ferrol: el que se compone de 21 celdas, claustro, granero, cocina, horno, hospederia y caballerizas; de paredes piso fayado y techo cubierto de teja, enteramente deteriorado, faltándole las puertas del intermedio, vidrieras y contraventanas, cuyo fondo y e del corral que le da entrada, ocupa la sembradura de siete ferrados y 3 septimos de otro; y teniendo en consideracion el estado de deterioro, la mala situacion en que radica y terreno escabroso en que está construido que por tal concepto le imposibilita de producir renta alguna, le han tasado los peritos en la cantidad de 8000 rs., por la que se saca á subasta.

Finca procedente del estinguido convento de Agustinos de la villa de Puente de Ume.

El edificio convento de San Agustin de dicha villa de Puente de Ume, partido judicial de la misma, que hace la estension de 21,168 pies superficiales; se compone de sus paredes en mediano estado, piso, puertas, ventanas, techo y divisiones interiores, todo arruinado: consta de 16 celdas casi inutilizadas del todo, de refectorio, bodega lagar y demas habitaciones destinadas al servicio y comodidad de los que las habitan: consta de claustro bajo y alto, y los techos de ambos de madera casi destruidos y sostenidos por columnas de cantería, con antepechos de lo mismo; todo ello en figura de un exágono irregular compuesto de dos rectángulos unidos. En la actualidad nada produce, y no obstante esto, y habida consideracion por el terreno que ocupa, y los productos que este puede rendir cultivado que sea y cerrado con los efectos que salgan de dicho edificio, ha sido tasado por los peritos, con exclusion de la iglesia y átrio del convento, en 500 rs. de renta anual, y 16,666 rs. y 22 mrs. para venta, por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores, es en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales: el primero al otorgamiento de la escritura y el segundo a cumplirse un año.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato real de legos que fundó Luis de Torres, vecino que fue de Colmenar de Oreja, en 27 de marzo de 1632, por el testamento que otorgó ante el escribano de dicho pueblo Matias Garcés, para que en el término de 30 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta del gobierno comparezcan en dicho juzgado por medio de procurador con

poder bastante á deducir la accion que crean asistirles; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así se tiene acordado en el expediente que se sigue por la escribania del infrascrito á instancia de doña Benigna Garcia Azcona

Dado en Chinchon á 28 de marzo de 1849.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

189, 200 y 201 el 10 de abril de 1849

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias contados desde su publicacion, á Eusebio Iglesias, natural de Pedrosa del Duero, á fin de que se presente en este juzgado y escribania de D. Juan Ugalde, á prestar una declaracion en causa criminal que pende en el mismo por robo, y hacerle saber cierta providencia acordada en la referida causa.

Colmenar Viejo 10 de abril de 1849.—El juez de primera instancia, Antonio Arteaga.

En virtud de orden superior se ha acordado por el ayuntamiento constitucional de Valdaracete subastar nuevamente los ramos de consumos de vino, aceite, aguardiente, carnes muertas y en vivo y jabon y vinagre á la venta exclusiva al mayor y menor, celebrándose sus remates los dias 27 y 30 del presente mes de abril y 3 de mayo próximo, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria.

Quien quisiere hacer postura al ramo de jabon de la villa de Hortaleza por el resto del año en las dos terceras partes de su encabezamiento acuda á la justicia de esta villa y para sus dos remates están señalados los dias 15 y 20 del corriente en la audiencia de ella de diez á doce de sus mañanas.

El padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion correspondiente al distrito municipal de Galapagar en el presente año sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento del mismo por el término de 6 dias, para que se enteren los contribuyentes y produzcan las oportunas reclamaciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy

Trigo..... de 37 á 41 rs. vn.

Cebada.... de 14 á 15 1/2 rs. vn.

Algarrobas de á 16 rs. vn.

Madrid 15 de abril de 1849